

TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS

RESOLUCIÓN No. 001
23 DE FEBRERO DE 2017

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) del dos mil diecisiete (2017)

“Por la cual se resuelve solicitud de diferentes accionantes con relación al próximo Congreso del Partido Liberal Colombiano”

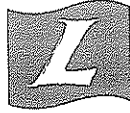
CON FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES

Corresponde a esta Corporación decidir, a la luz de la ley, los Estatutos del Partido Liberal y de la sentencia proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con fecha 05 de marzo de 2015, notificada el 21 de mayo de 2015, ejecutoriada el 28 de mayo de 2015, con lo cual, hizo tránsito a cosa juzgada en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado; las diferentes peticiones o solicitudes formuladas por distintos ciudadanos afiliados a la colectividad sobre el camino a seguir como consecuencia de la precitada decisión judicial que, en síntesis, declaró:

REVOCAR la sentencia del 8 de noviembre de 2013 proferida por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar, se dispone:

PRIMERO: AMPARAR los valores e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, vulnerados por el Partido Liberal Colombiano y el Consejo Nacional Electoral, con las actuaciones y decisiones relativas a la adopción, aprobación, registro e impugnación de los nuevos estatutos, promulgados al amparo del deber legal de ajustarlos a las disposiciones de la Ley 1475 de 2011.





SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento las siguientes medidas para la protección del derecho amparado:

1) Reconvenir al Partido Liberal Colombiano y al Consejo Nacional Electoral, para que se abstengan de continuar incurriendo o de reincidir en las actuaciones contrarias a los valores e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, establecidas en este proceso o en otras que tengan los mismos propósitos o efectos contrarios a los fines del Estado, en el ámbito de la organización y funcionamiento internos del partido.

2) El Partido Liberal Colombiano dará estricto cumplimiento a la decisión del Tribunal Nacional de Garantías que declaró ilegal la resolución n.º 2895 de 2011 y, en consecuencia, en un término máximo de un (1) mes, contado desde la ejecutoria de esta sentencia, adoptará todas las medidas que sean necesarias para i) dejar de aplicar los estatutos adoptados con esa resolución y, posteriormente, aprobados por la Asamblea Liberal Constituyente convocada y elegida unilateralmente por la Dirección Nacional Liberal, adelantada el 10 de diciembre de 2011, incluso con los ajustes introducidos en esa oportunidad y ii) regirse en un todo por los estatutos vigentes a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con las exigencias del ordenamiento, en especial de las disposiciones de los artículos 107 y 108 constitucionales y 7º de la Ley 130 de 1994.

3) El Partido Liberal Colombiano procederá a cumplir el deber legal de ajustar los estatutos vigentes al momento de entrar a regir la Ley 1475 de 2011, en el término máximo de un (1) año, contado desde la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Para el efecto, el Partido conformará un Comité en que el deberá garantizarse la participación de por lo menos un representante de los órganos de dirección, de las bancadas, del Instituto de Pensamiento Liberal, de la Secretaría General del Partido, de cada una de las Secretarías Ejecutivas, de Participación y Temáticas, de los Comités Políticos Nacional y Territoriales, de las Comisiones Participación Nacional, del Consejo Consultivo Nacional, de los Tribunales Nacional y Seccionales de Garantías y Disciplinarios, de la Veeduría del Partido y Defensoría del afiliado de la Comisión de Control Programático y de la Auditoría Interna, que se encargará de identificar los asuntos de los estatutos que deben ser ajustados a la Ley 1475 de 2011, bien porque siendo parte del contenido mínimo no están tratados en los estatutos vigentes o porque estando





tratados en esa normatividad, deben adecuarse a las disposiciones de la ley, por ser incompatibles con esta.

En caso de que el Comité así conformado determine la necesidad de sustituir asuntos de los estatutos vigentes, por razones distintas de los ajustes requeridos por la Ley, esto es que claramente correspondan al ejercicio de la libertad de configuración que el ordenamiento garantiza en materia de organización y funcionamiento de los partidos, los identificarán de manera que se puedan diferenciar claramente de los ajustes requeridos conforme con las disposiciones de la Ley 1475 de 2011.

El Comité presentará al Partido Liberal la propuesta de ajuste o reforma de los estatutos dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y garantizará que todos los interesados puedan presentar observaciones, comentarios y sugerencias, las cuales analizará el Comité y dará cuenta, en documento escrito, de las que fueron acogidas y las razones para acogerlas o descartarlas.

La propuesta final de ajuste o reforma a los estatutos será sometido a aprobación del órgano competente del partido, de conformidad con las disposiciones del artículo 4° de la Ley 1475 de 2011 y 119 de los estatutos vigentes cuando empezó a regir esa Ley, con sujeción a las reglas que rigen la toma de decisiones por parte de ese órgano y en todo caso, con respeto del principio democrático.

4) Dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, el Consejo Nacional Electoral adoptará todas las medidas que sean necesarias para dejar sin efectos las decisiones relativas al registro de los estatutos del partido liberal adoptadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1475 de 2011, dando cuenta expresa de las razones señaladas en esta sentencia y de los deberes que le impone el ordenamiento a ese órgano electoral de garantizar el "...cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos" y la eficacia de "...los derechos de la oposición, de las minorías (...) y de participación política de los ciudadanos".

En consecuencia, se procede a realizar el pronunciamiento que procede, previas las siguientes.





CONSIDERACIONES

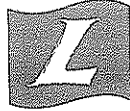
1ª. La referida sentencia del H. Consejo de Estado, proferida dentro de una Acción constitucional Popular promovida por un militante y dirigente regional del Partido Liberal (Dr. SILVIO NEL HUERTAS), a la cual fueron vinculadas las personas naturales que aparecían como representantes y dirigentes del mismo y el Consejo Nacional Electoral, después de haber sido objeto de diferentes recursos e incidentes que oportunamente se decidieron, se encuentra legalmente ejecutoriada desde el día 28 de mayo de 2015, y, por tanto en los términos de la ley, es de obligatorio cumplimiento y observancia no solo por los involucrados en el proceso que se surtió y se encuentra en la etapa de ejecución o cumplimiento en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, órgano que fue comisionado para ello, sino por los demás miembros de la colectividad liberal y otras personas naturales o jurídicas que tengan que ver con ella.

Vale la pena observar, además, que la Acción constitucional de Tutela que se promovió en su momento, por interesados, ante la misma jurisdicción administrativa no prosperó, en ninguna de sus dos instancias y, por ello, los efectos de la sentencia de la Sección Tercera de la Sala Contenciosa del H. Consejo de Estado se encuentran incólumes, aun ante la circunstancia de haberse seleccionado para su eventual revisión por la H. Corte Constitucional, pues ni ese hecho suspende los efectos del pronunciamiento judicial mencionado, ni se ha decidido la revisión, en estos momentos. Por lo menos, de ello no se tiene conocimiento alguno.

2ª. De la decisión del H. Consejo de Estado es indubitable señalar o sentar las siguientes premisas, para efectos de la conclusión y decisión que se adoptará por este Tribunal Nacional del Partido, a saber:

2.1. Los Estatutos del Partido Liberal colombiano, válidos y vigentes, según las decisiones adoptadas inicialmente por este Tribunal en





ejercicio de sus competencias legítimas y, posteriormente, por la Sección Tercera de la Sala Contenciosa del H. Consejo de Estado en sentencia del año 2005, en firme y ejecutoriada, son los expedidos por la Asamblea Constituyente Liberal celebrada Asamblea Liberal Constituyente del 29 de octubre de 2000, aprobados mediante Resolución No. 658 de fecha 9 de abril de 2002, con el voto de más de 2.000.000 de afiliados y simpatizantes de la colectividad liberal, que posteriormente fueron derogados y sustituidos por una decisión adoptada por afiliados y un órgano del Partido que no fueron ni una Asamblea Nacional Constituyente citada legalmente para tal efecto, ni un Congreso Nacional del Partido constituido de acuerdo con las normas estatutarias válidas y vigentes.

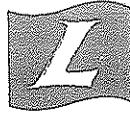
2.2. Que dichas decisiones que recobraron su vigencia, deben ser reformadas por un Congreso Nacional Liberal citado estatutariamente para tal efecto, con el objeto de ser actualizados y adecuados a la legislación posterior expedida por el Congreso de nuestra República; al efecto el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa señaló un plazo o término para su celebración, que por diversas razones -que no es del caso precisar ahora- no se ha atendido y cuya prórroga está próximo a fenecer;

2.3. Que, es indubitable, que el H. Consejo de Estado se abstuvo de precisar acerca de: a) si el Congreso Nacional del Partido será un Congreso Nacional Ordinario o Extraordinario; b)Cuál sería la autoridad u órgano del Partido que realizaría la convocatoria, su lugar de reunión y su Orden del Día o temario a considerar o sólo el relacionado con la reforma y adecuación de los Estatutos que recobraron su vigencia;

Y 2.4. Que en estos momentos ya determinar esos aspectos no es posible, salvo mejor opinión, por cuanto una sentencia ejecutoriada y en firme, no es modificable o reformable por el mismo Juez que la profirió, según lo enseña nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 302 y 303 del Código General del Proceso¹ y, por cuanto, además el

¹Previsto en el Código de Procedimiento Civil en los artículos 331 y 332.





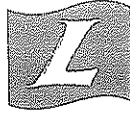
H. Consejo de Estado pudo haber considerado que ese no era un asunto de su competencia jurisdiccional, ni estuvo sub judice.

En tales condiciones, este Tribunal Nacional de Garantías, partiendo de las normas que regulan el Partido y de las competencias que le confieren las mismas, así como de la doctrina y de la jurisprudencia de nuestros más altos jueces, adoptará las decisiones que considere necesarias y convenientes para que se cumpla con la decisión judicial que nos ocupa y la colectividad pueda restablecer sus autoridades legítimas y regulares, en orden a continuar su funcionamiento, su marcha institucional en busca de sus mejores y mayores objetivos; sus propósitos para bien del país del cual formamos parte.

3. ¿Se debe convocar a un Congreso Nacional Liberal ordinario o a uno extraordinario, y de acuerdo con la decisión que se adopte cuáles serán sus miembros o integrantes? Para llegar a una conclusión, el Tribunal tendrá en cuenta la doctrina nacional e internacional y la jurisprudencia de nuestros más altos Tribunales, Y, en efecto, si se tiene en cuenta esa doctrina, que es unánime y reiterada, tanto en el campo internacional como nacional, así como igualmente lo es en el aspecto jurisprudencial, como se puede constatar como una simple lectura de las decisiones dictadas por el Consejo de Estado, por la Corte Suprema cuando ejerció el control de constitucionalidad y ahora las de la Corte Constitucional, cuando se constata y declara la nulidad o la inconstitucionalidad de un acto jurídico que tiene relación estrecha y particular con el ejercicio de la función pública, salvo los casos de usurpación de poder o de golpe de Estado, las personas que la han desempeñado adquieren la categoría o denominación de **funcionarios de facto**, lo que conduce a aceptar, por razones de seguridad jurídica y por cuanto al ciudadano no se le puede colocar en el papel de juez de la validez de los actos de dichos funcionarios, que sus actos, dictados durante el lapso en que lo fueron, se consideren válidos o vinculantes.

Por tanto, aplicando ese planteamiento, bien por razones de analogía o bien por cuanto los partidos políticos deben considerarse no como organizaciones de derecho privado, para todos los efectos, sino como organizaciones sui generis respecto de las cuales el Estado tiene un

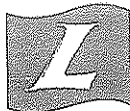




poder pleno de reglamentación constitucional y legal en muchos de los aspectos que tienen que ver con sus actividades relacionadas con el ejercicio de un derecho constitucional fundamental –el de elegir y ser elegido para intervenir en la conformación del poder público–, como en Colombia, no cabe llegar a otra conclusión diferente a la de que las actuaciones de los órganos y directivas del Partido Liberal realizadas o dispuestas durante el lapso transcurrido desde la expedición de los nuevos Estatutos que irregularmente sustituyeron a los que ahora recobraron su vigencia, por considerarse válidos y vinculantes nos debe conducir ineluctablemente a sostener que es un congreso nuevo, que no es un congreso subsiguiente al efectuado como ordinario en el año 2009, ni al suspendido en el 2016 por determinación del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por encontrarlo no conforme a lo decidido por el H. Consejo de Estado, y que debe procederse en consonancia con lo ordenado por esta Alta Corte de Justicia del país.

4. A quién corresponde efectuar la convocatoria del Congreso Nacional Ordinario e indicar el Orden del Día que se debe desarrollar? Es indubitable, en primer lugar, que la convocatoria corresponde a los actuales integrantes de la Dirección Nacional Liberal, en razón de ser ellos los destinatarios de la orden judicial y ser las personas que ejercen de facto la dignidad. Sostener otro punto de vista sería generar un caos y una crisis en las instancias máximas del Partido, pues no se sabría cuál sería la solución ante el vacío de poder de dirección. En segundo lugar, a ellos corresponde también elaborar y expedir el Orden del Día, el cual debe contener, entre otros, pero de manera fundamental para así cumplir con la decisión del H. Consejo de Estado, el relacionado con las modificaciones a los actuales estatutos, para atender a las nuevas normas legales sobre Partidos y Movimientos Políticos. Igualmente, es claro que los actuales dirigentes del Partido Liberal y sus órganos de control deben presentar los estados financieros a 31 de diciembre de 2016, para ser aprobados o improbados por el Congreso de la colectividad, como máxima jerarquía del Partido. Ello equivale a una especie de rendición de cuentas de su gestión y el debido manejo de los bienes puestos a su administración y disposición. Diremos, finalmente, que es evidente que uno de los puntos de dicho Orden del Día será el relacionado con la






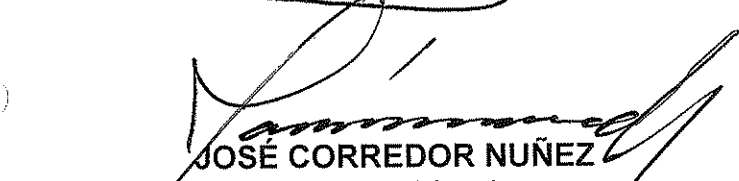
elección o designación de una nueva Dirección Liberal, colegiada o unipersonal, según lo que se decida mayoritariamente dentro del Congreso.

En los términos anteriores, queda expuesto mediante determinación unánime de sus miembros, el concepto y la decisión del Tribunal Nacional de Garantías del Partido Liberal Colombiano sobre los aspectos de su competencia estatutaria, atendiendo para ello la sentencia del H. Consejo de Estado, Sala Contenciosa, Sección Tercera, del 05 de marzo de 2015 y las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a quien se le encomendó la tarea de velar por el cumplimiento de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL H. GONZÁLEZ RODRIGUEZ
Presidente


MIREYA ARIZA PIÑERES
Vicepresidente


JOSÉ CORREDOR NUÑEZ
Vocal


JUAN MANUEL CHARRY URUEÑA
Vocal


LUIS FRANCISCO SIERRA REYES
Vocal


MALKA IRINA GUERRERO CASTILLO
Secretaria